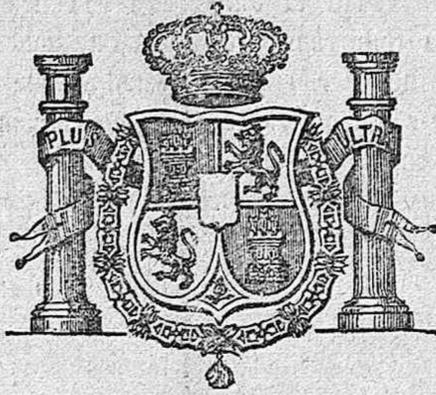


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán à los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (O. D. G.) y SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña Maria Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña Maria Isabel, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

(Gaceta del 31 de Diciembre de 1882.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Negociado 3.º—Sanidad.

CIRCULAR.

Para dar exacto cumplimiento à lo prevenido en el art. 15 del Reglamento de 24 de Octubre de 1873, se hace indispensable que todos los Sres. Alcaldes de esta provincia remitan à este Centro los nombres de los facultativos titulares y fecha de su nombramiento à fin de poder hacer la comprobacion que indica el referido artículo.

Segovia 25 de Diciembre de 1882.

El Gobernador interino,
Antonio Maria Doz.

Gaceta del 17 de Diciembre de 1882.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de la Gobernacion para que presente à las Cortes el proyecto de ley municipal.

Dado en Palacio à quince de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Venancio Gonzalez.

À LAS CORTES.

Los partidos políticos llevan siempre al Gobierno el compromiso de traducir en leyes sus doctrinas, puesto que son éstas las que, ganándose el favor de la opinion, interpretada por la Corona, los elevan al poder; y al partido constitucional, al ser honrado con la confianza de S. M., tenía contraido el deber, que hoy cumple, de proponer à las Cortes la reforma de la ley municipal en cuanto fuera preciso, para armonizarla con los principios que siempre ha sustentado.

Para llevar à cabo esta reforma podia el Gobierno proponer modificaciones parciales de la ley vigente, ó presentar un proyecto completo de otra; y ha optado por este último medio, porque si bien no se introducen en todo reformas esenciales, son tantos los puntos en que había necesidad de aclarar la redacción, de llevar à la ley interpretaciones establecidas por la jurisprudencia,

de evitar dudas que la práctica ha puesto de manifiesto, que apenas hay artículo que no haya sido re-toeado.

La base de la reforma es la ley de 20 de Agosto de 1870, que hoy rige con las modificaciones que en ella introdujo la de 16 de Diciembre de 1876, de las cuales se han conservado las convenientes y compatibles con el criterio liberal del Gobierno. Algunas de las reformas consisten, como ya se ha indicado, en meras aclaraciones de redacción ó en variaciones en la distribución de las materias y colocación de los artículos para mejorar la estructura de la ley; otras son alteraciones aconsejadas por la experiencia sobre puntos concretos; otras han sido una consecuencia necesaria de la publicación de la ley provincial que tanta conexión tiene con la de Ayuntamientos.

El Ministro que suscribe cree que puede prescindir de señalar aquí todas las modificaciones de detalle, que si bien tienen gran importancia en la práctica, no cambian el espíritu de la ley, y ha de limitarse à llamar la atencion de las Cortes sobre los puntos esenciales.

Desde luego ha presidido à la reforma el propósito de conservar en los Ayuntamientos el carácter que hoy tienen de corporaciones administrativas, ceñidas al ejercicio de las atribuciones que en tal concepto les corresponden y sujetas à la observancia de las leyes generales del Estado. Dentro de esta base las reformas introducidas tienden: à hacer que la Administración municipal

sea propia y peculiar del pueblo, emanando de éste todos los poderes; à descentralizarla, suprimiendo, en cuanto no sea indispensable, la intervencion del Gobierno; y à moralizarla, procurando purificar la gestión de los Ayuntamientos y desterrar el predominio de las influencias personales sobre el cuidado de los intereses de los pueblos.

Para conseguir el primero de estos fines se ensancha el derecho de sufragio hasta los límites del llamado universal, que siempre, à pesar de este nombre, ha de estar determinado por algún criterio, siguiendo aquí el mismo, discutido y aprobado ya por las Cortes al hacer la reforma de la ley provincial, que pone al alcance de todos la obtención del derecho electoral y puede además constituir un estímulo para que los pueblos se instruyan y alcancen con la instruccion todos los beneficios que de ella emanan.

A la vez que se amplía de este modo la capacidad electoral y se abre à todos el camino para llegar à la designación ó al ejercicio de los cargos concejiles, se restituye à los Ayuntamientos la facultad de nombrar el Alcalde, sin que éste, ni los Tenientes ni Concejales puedan ser destituidos más que por razón de delito ó por incapacidad que declare el mismo Ayuntamiento. Reconocido el derecho del Municipio à designar por sí los gestores de sus intereses, no entiende el Gobierno que pueda reservarse la facultad de nombrar ni de esperar al Jefe de la Administración municipal y ejecutor de los acuerdos del Ayuntamiento, y aun

en el caso de que un Alcalde no cumpla con los deberes que le impone el carácter de delegado del Gobierno, considera que debe limitarse á retirar esta delegación, confiriéndola á otra persona, sin que por esto pierda aquél las funciones que dentro del Ayuntamiento debe al nombramiento de éste y al voto de sus convecinos.

Al volver al principio de que los poderes del Alcalde emanen del mismo Municipio, podia seguirse el precedente de la Constitución de 1812, conforme á la cual el Alcalde y los Tenientes eran designados nominalmente aunque por Comisarios, ó el de confiar la elección al Ayuntamiento; y el Gobierno ha armonizado estos dos criterios dejando la designación á la corporación municipal, pero exigiendo que el nombramiento recaiga en alguno de los Concejales que hayan obtenido más votos, para dar este grado de participación á la elección directa.

Así, libre el Municipio de toda influencia extraña en la designación de cargos, conservando las minorías más amplia todavía la representación que les confirió la ley de 1876, para evitar que se apodere exclusivamente de ellos la parcialidad dominante, todo emana del sufragio, sin que al Ayuntamiento se una más que la Asamblea de asociados, designada por sorteo entre los mismos vecinos, y los pueblos tendrán una Administración municipal, que, al ser completamente independiente, será tanto más íntegra y más recta, cuanto mayor sea la atención que pongan en el cuidado de sus intereses y el ejercicio de sus derechos.

El segundo de los fines que el Gobierno se ha propuesto al redactar el proyecto que tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes es la descentralización de la Administración municipal, como complemento del anterior. Es sin duda un error el de estimar tan peligrosa como por algunos se supone la intervención del Gobierno en los asuntos municipales para resolver los recursos que se interpongan y corregir los abusos que se adviertan. Ciertamente es que si estas facultades se ejercieran arbitrariamente, podría resultar de ellas la anulación de todas las que se confieran á los pueblos para designar sus administradores, puesto que de nada serviría el celo de éstos para acertar en sus acuerdos si el Gobierno pudiera revocarlos á capricho ó imponer otros distintos; pero para quien atenta é

imparcialmente estudia las cosas, no ha de ser una novedad la afirmación de que los Gobiernos proceden en estos asuntos con tanto deseo de acierto, por lo menos, como los Ayuntamientos mismos. No es, pues, el temor á los abusos lo que principalmente mueve al Ministro que suscribe á proponer la descentralización en la medida consignada en el proyecto; es el convencimiento de que la centralización administrativa, aun ejercida con los mejores propósitos, mata ó esteriliza la iniciativa local, enerva el sentimiento de la responsabilidad y embaraza todos los esfuerzos que puedan hacerse para que la Administración municipal recobre el prestigio y el vigor de que hoy carecen. Reconocida en la Constitución del Estado la competencia de las corporaciones municipales para dirigir los intereses peculiares de los pueblos, es una consecuencia legal el alejamiento del Gobierno en lo que no exceda de esos límites; y para garantizar dentro de ellos el respeto á todos los derechos particulares, ha de ser sin duda más eficaz una instancia ó un recurso que en la esfera gubernativa termine dentro de la provincia, que las alzadas hoy establecidas, que en muchos casos, por los trámites y dilaciones de los expedientes, se resuelven sin oportunidad ó equivalen á una denegación de justicia.

Para llevar á la ley estos principios, propone el Gobierno que se señalen de una manera concreta, en la forma que el proyecto indica, los asuntos de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, declarando que los acuerdos que dicten en estas materias causarán estado en la vía gubernativa, sin que contra ellos proceda más recurso que el judicial ante los Tribunales ordinarios ó los contencioso-administrativos, y que en los demás asuntos de la competencia de los Ayuntamientos se establezca una sola alzada gubernativa ante la Comisión provincial, y sin ulterior recurso para las cuestiones electorales, y ante la Diputación en los demás casos; pudiendo interponerse contra las decisiones de esta corporación el recurso contencioso que la ley provincial autoriza.

En este punto se aparta por completo el proyecto del criterio establecido en la ley vigente, que por regla general hace apelables los acuerdos ante el Gobernador y ante el Gobierno, y de la interpretación dada á la misma por las Reales órdenes de 16 de Octubre de 1879 y

de 26 de Mayo de 1880, que llevan la intervención del Gobierno aun á las cuestiones electorales y á los asuntos que la ley declara de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos.

El Gobierno no deja de tener por esto la intervención debida para impedir toda extralimitación de atribuciones y todo perjuicio en los intereses generales y permanentes. Suspende la ejecución de los acuerdos que los Ayuntamientos dicten con incompetencia; exige su aprobación para la validez de los actos y contratos que por su importancia ó su transcendencia pueden comprometer el porvenir del Municipio, y para el establecimiento de arbitrios ó impuestos extraordinarios; resuelve los expedientes sobre alteración ó deslinde de los términos municipales, y sobre todos los asuntos que no están expresamente cometidos á las corporaciones locales; como Jefe superior de los Ayuntamientos corrige las faltas administrativas de los Alcaldes y Concejales, castigándolos en los casos establecidos por la ley con penas que llegan hasta la suspensión de funciones, reservando la destitución á los Tribunales ordinarios, que sólo podrán decretarla por causa de delito; y en los casos en que por circunstancias excepcionales lo crea necesario, ó cuando el Alcalde falte á los deberes que le impone el carácter de delegado del Gobierno, se reserva este la facultad de retirarle la delegación, reduciendo sus funciones á las municipales, y de nombrar un delegado especial que le represente dentro del término.

Esta última reforma, indicada ya al tratar de la elección de los Alcaldes, es un desarrollo del principio contenido en el art. 192 de la ley de 1870, que se ha completado en el proyecto señalando separadamente las atribuciones que corresponden al Alcalde como Presidente del Ayuntamiento y como delegado ordinario del Gobierno, y una consecuencia de la escrupulosidad con que se respeta la voluntad de los Municipios en lo relativo á la gestión de sus intereses, al consignar como única causa de destitución, la comisión de delito declarada por los Tribunales, suprimiendo todas las demás que aquella ley admitía. Respetadas hasta este punto las funciones de los Alcaldes en el primero de los conceptos mencionados, se les encomienda, sin embargo, como regla general, la representación

(Se continuará.)

Alcaldía de Segovia.

Don José Maria de Ochoa, Alcalde constitucional de esta Ciudad de Segovia.

Hago saber: que para la subasta de las obras de cantería para el suministro de losas y adoquines en la reparación de las aceras de esta Capital, está señalado el día diez de Enero próximo y hora de las doce de su mañana en estas Casas Consistoriales, bajo el tipo de siete mil ciento veinte y cinco pesetas.

La subasta se efectuará por medio de pliegos cerrados, depositando en la Tesorería municipal el diez por ciento del total del presupuesto.

Las personas que quieran interesarse en el remate pueden concurrir con sus proposiciones el día y hora designados, que se admitirán las que se hicieren siendo arregladas al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Segovia 28 de Diciembre de 1882.
—El Alcalde, José Maria de Ochoa.

Modelo de proposición.

D. N... N... vecino de... domiciliado en la calle de... núm.... cuya cédula personal es adjunta, se obliga á suministrar las losas y adoquines para la reparación de las aceras de esta Capital por la cantidad de... (en letra) pesetas, bajo el presupuesto y condiciones de que está enterado, según el anuncio que en el Boletín oficial de la provincia del día... se halla inserto.

(Fecha y firma.)

ANUNCIO.

Se arrienda en pública subasta el molino del Berrál sito en término de Miguelañez, partido de Santa Maria Nueva, sobre el rio Eresma. La subasta se verificará el 14 de Enero actual en la Plaza de Alfonso XII. 6, 2.º y hora de las doce de su mañana; los que deseen hacer posturas pueden enterarse del pliego de condiciones que en dicho punto estará expuesto hasta la hora del remate.

Se arrienda una gran heredad de buenas tierras sitas en los términos de los ricos pueblos Santiuste de San Juan Bautista, Berzuy de Coca y Villagonzalo, casa, eras, bodegas, etc.

Para tratar en Valladolid, Zúñiga, 1, 2.º.

ANUNCIO.

Se dán en arrendamiento doscientas obradas de tierra labrantía en el término redondo llamado Palazuelos, jurisdicción municipal del pueblo de Valverde, de la propiedad de D. José Galicia; el que quiera interesarse en el referido arriendo puede pasar á tratar con dicho Señor á la Plaza de las Arquetas, núm. 1.º

Segovia 31 de Diciembre de 1882.

Imprenta de Otero, Juan Bravo, 42.